



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00438

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de octubre de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el presente Despacho Comisorio está dirigido al Señor **Juez Civil Municipal de Reparto** de esta ciudad, para la practica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40132141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, D. C., ordenada por el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso DIVISORIO No. 1100131030092018-00173-00 adelantado por RICARDO ELÍAS PUENTES en contra de GUSTAVO PUENTES FIGUEROA Y OTROS, se ordenará su remisión a dicho Estrado Judicial de manera inmediata **a través de la Oficina Judicial de Reparto** haciendo las anotaciones correspondientes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de manera inmediata a través de la Oficina Judicial de Reparto, del presente Despacho Comisorio al Sr. Juez Civil Municipal de **Reparto** de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFÍCIESE por Secretaría haciendo las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2022-00437

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de octubre de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la presente demanda fue asignada por Reparto al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad, por razón de que la cuantía no excede los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V., pues las pretensiones de la demanda solo ascienden a la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$131.000.000.00)**, valor que corresponde a menor cuantía, se ordenará su remisión a dicho Estrado Judicial de manera inmediata a través de la Oficina Judicial de Reparto, haciendo las anotaciones correspondientes.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión de manera inmediata a través de la Oficina Judicial de Reparto, de la presente demanda Ejecutiva al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría haciendo las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de octubre de 2022, indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado (9°) Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander se puede observar, que mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 368 del C.G.P. se avocará el conocimiento del presente proceso verbal instaurado por la **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -CDT DEL AGUA-** a través de apoderada judicial, para lo cual se dispondrá continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las medidas cautelares fueron decretadas por dicho Estrado Judicial, será del caso ordenar oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, Piedecuesta y Bucaramanga, para que registren las medidas de embargo decretadas por cuenta de este Despacho y para el presente proceso, por haber prosperado la excepción previa de falta de competencia decretada por el Juzgado Noveno (9°) Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Verbal - Acción de Repetición-, instaurada por la **CORPORACIÓN TECNOLÓGICA PARA EL MANEJO DEL AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO -CDT DEL AGUA-** en contra de la



Rama Judicial
República de Colombia

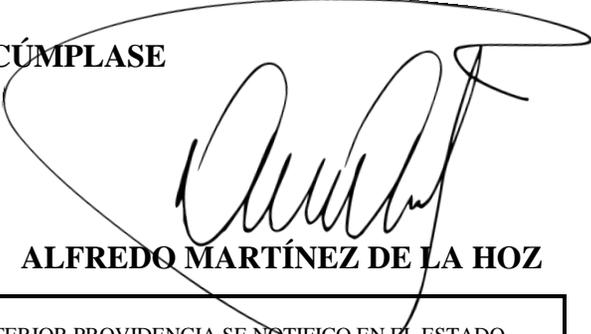
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

EMPRESA PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el 12 de diciembre de 2022 con solicitudes de entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la consignación aportada por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRESINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$369.632.445.00)**, (archivo digital 47), se accederá a la solicitud de entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-120695** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, se comisionará al Sr. Juez Civil Municipal de Reparto de Yopal - Casanare, remitiendo copia de la demanda, del folio de matrícula reseñado, del auto admisorio de la demanda en donde se ordenó la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, y del presente proveído.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para la práctica de la diligencia de entrega anticipada del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 470-120695** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, al Señor Juez Civil Municipal de Reparto de Yopal - Casanare, de acuerdo con lo señalado anteriormente.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones correspondientes, con los insertos del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en término, y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., acompañada de títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **AMANDA MANCERA LOMBANA** y en contra de **DANIEL FERNANDO RAMÍREZ SILVA** y **JUAN PABLO BUSTOS SERRANO**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ No. 001.

1. Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$671.800.000.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 27 de marzo de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

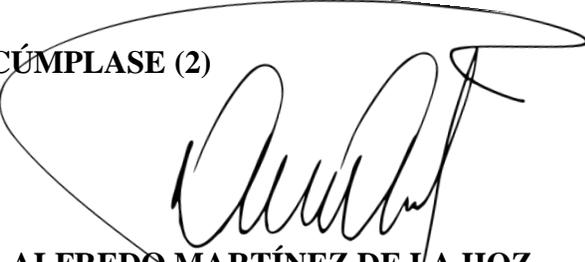
TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado FERNANDO HIGUERA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022, vencido el término del auto anterior.

Estando el presente asunto al Despacho, la parte actora allegó solicitud de fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se fijará nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

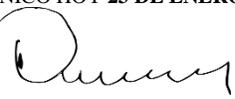
CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **diecinueve (19)** del mes de **julio** del año 2023, para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como se indicó anteriormente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE ENERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de septiembre de 2022, a fin de resolver la solicitud de la parte interesada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por la Sra. Apoderada judicial de la parte actora, se ordenará que el presente asunto permanezca en Secretaría a disposición de la parte interesada, hasta tanto obtenga la información requerida por este Despacho judicial a fin de poder continuar con el trámite procesal correspondiente.-

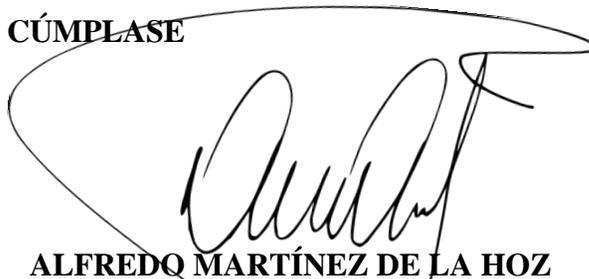
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR que el presente asunto permanezca en Secretaría a disposición de la parte interesada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Se encuentra el expediente con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2022 informando, que venció el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Se observa, en primer término, que, mediante providencia de fecha 27 de julio de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los yerros encontrados en la valla, y procediera nuevamente con su instalación, allegando las evidencias del caso, y para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Revisado el expediente, da cuenta esta Sede Judicial que dentro del término legal concedido la parte demandante No hizo pronunciamiento alguno, ya que el auto que efectuó el requerimiento data del 27 de julio de 2022, notificado por estado el 28 siguiente, por lo tanto, el término de treinta (30) días otorgado, venció el 9 de septiembre de 2022, y habiendo ingresado al despacho el 19 de octubre de 2022, esto es, más de un mes después, no se había cumplido con la carga impuesta, lo que ocurrió sólo hasta el 21 de octubre, situación que impone dar aplicación a la norma en citas, motivo por el cual se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.-

TERCERO: **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.-

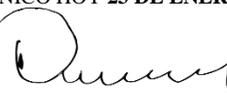
CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE ENERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2022, a fin de resolver la solicitud de la parte interesada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la parte interesada dio cumplimiento al requerimiento realizado en autos anteriores, aportando certificación de la denuncia presentada ante la Policía Nacional por la pérdida de nuestro oficio No. 0086 del 17 de febrero de 2014, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y recibido el 25 de febrero de 2014 por la parte interesada, como se aprecia a folio 253 del expediente físico, se ordenará que por Secretaría se proceda a su actualización.-

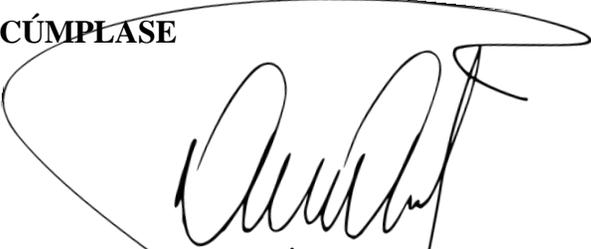
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

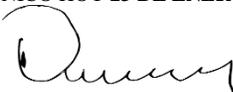
CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR que por Secretaría se proceda a la actualización de nuestro oficio No. 0086 del 17 de febrero de 2014, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Ofíciense.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE ENERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2022 para continuar el trámite del proceso. Surtido el traslado correspondiente del incidente propuesto por la parte demandada, se procede a resolverlo.-

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada presentó incidente controvirtiendo la cesión de derechos litigiosos, en donde señaló que no acepta la sucesión procesal fruto de un supuesto contrato de cesión de derechos procesales a título gratuito por adolecer de irregularidades que afectan su validez y su oponibilidad, en razón a que el demandante falleció el 25 de agosto de 2020 y supuestamente el contrato de cesión de derechos litigiosos se suscribió el 11 de mayo de 2020, y fue aportado hasta el 12 de enero de 2021, después que la demandada presentó la solicitud de sucesión procesal el 16 de diciembre de 2020, por lo que no entiende la demora en la solicitud de derechos litigiosos por parte del cesionario y el Despacho no podía argumentar como hecho anterior la cesión por ser desconocida dentro del proceso y carecía de oponibilidad a las partes al momento de presentar la solicitud de sucesión procesal de su defendida.

Señaló, que se debe tener en cuenta que el cesionario omitió aportar los exámenes médicos y certificaciones médicas del demandante que permitan determinar que se encontraba en plena capacidad para celebrar este tipo de contratos y más cuando en el mismo contrato, el demandante y supuesto cedente informó padecer quebrantos de salud y ostentar más de 90 años, lo que constituye una confesión del demandante y así debe ser valorada, ya que no se encontraba en capacidad de suscribir el contrato de cesión de derechos litigiosos, destacando además, que el Notario no acreditó que el cedente se encontrara en plenas facultades, sino que acreditó que estas personas hicieron presencia y fueron quienes lo suscribieron.

Advirtió que de aceptarse la cesión de los derechos litigiosos, se generaría un detrimento en la masa sucesoral porque su único patrimonio se encuentra constituido por el 50% del bien objeto de este litigio.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandante señaló que el incidentante no señaló los requisitos de que adolece el contrato de cesión a pesar de haber señalado que lo haría, pues el contrato de cesión cumple con las formalidades legales de ese tipo de contratos, y que



no existe término en la legislación civil para aportar un contrato de cesión, por lo que no puede alegar la citada demora.

Agregó, que el artículo 1503 del Código Civil encierra una presunción de capacidad para las personas mayores de edad y le corresponde a la demandada desvirtuar esa presunción y por ello las pruebas de la incapacidad debieron aportarse con el incidente y de lo contrario se entiende que el cedente fue plenamente capaz ya que acudió a la Notaría para firmar el contrato atacado, argumentos que además son los mismos con los que argumentó el recurso de reposición y apelación ya resueltos.-

CONSIDERACIONES:

Con relación a los requisitos para obligarse, el artículo 1502 del Código Civil señala que *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario. 1º.) que sea legalmente capaz. 2º.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3º.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4º.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”*

Por su parte, respecto de la presunción de capacidad el artículo 1503 *ib.*, dispone que *“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.”*

De otro lado, de los vicios del consentimiento se encarga el artículo 1508 del Código Civil al enseñar que, *“Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”*

De acuerdo con lo anterior, es claro para esta Judicatura que el acto de cesión de los derechos litigiosos del presente proceso suscrito por el demandante Señor PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ, (q.e.p.d.), y el Señor CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA, (q.e.p.d.), fue un acto de declaración de la voluntad de los involucrados en el mismo, pues no está demostrado que éstos no pudieran obligarse por sí mismos, así como tampoco la incapacidad alegada por el inconforme, en cabeza de ninguno de los contratantes.

Por otra parte, tampoco existe prueba que el demandante haya sido declarado incapaz por autoridad competente, hechos que debió demostrar la parte interesada con el escrito inicial, y por lo tanto, al no existir tal declaración, sus actos se presumen auténticos.

Tampoco se aportó prueba alguna por el incidentante del error, la fuerza o el dolo en que haya incurrido el demandante PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ, (q.e.p.d.), al momento de suscribir el contrato de cesión que es objeto de reproche en esta oportunidad.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

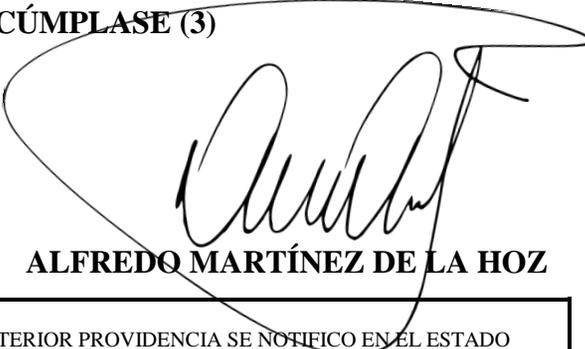
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR No probado el incidente de controversia a la cesión de los derechos litigiosos presentado a través de apoderado judicial por la demandada EDITH ALICIA SILVA ARIZA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la citada demandada en la suma equivalente a UN (1) SMLMV.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2022, para continuar el trámite del proceso. Surtido el traslado correspondiente de la excepción previas propuesta por la parte demandada, sin la necesidad de decretar más pruebas, se procede a resolverla.-

CONSIDERACIONES:

Se recuerda, que las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C. G. del P., el legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

La parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., vocera y administradora del patrimonio autónomo PAR BCH EN LIQUIDACIÓN, alegó como excepción previa la *“INEXISTENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA -BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN-”*, al considerar que el último gerente liquidador del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN fue el Doctor ALFREDO ENRIQUE ARCIERI MARCHESE, designado por Decreto No. 4473 de 2007 y quien fungió en el cargo hasta el momento del cierre definitivo de la entidad el 29 de agosto de 2008, mediante Resolución No. 20 de 2008, registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., y que como la única vía para demostrar la existencia y representación legal de una sociedad es el certificado expedido por la Cámara de Comercio, y que por ello, una vez registrada allí la Resolución No. 20 de 2008, la entidad desapareció para el mundo jurídico y no puede seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones y por eso, el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN no tiene capacidad para hacerse parte en el presente proceso, por haber perdido la personalidad jurídica para ser parte en la relación jurídico-procesal.

También presento como excepción previa la denominada *“NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA”*,



señalando que, por auto del 26 de mayo de 2017 se aceptó la reforma de la demanda de pertenencia y se ordenó la notificación del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO como acreedor hipotecario, sin embargo, el trámite de notificación se adelantó y realizó respecto de la FIDUPREVISORA S. A., como consta en la citación para diligencia de notificación y el aviso radicados en esta entidad el 31 de enero y el 16 de febrero de 2018 respectivamente.

Que el único vínculo existente entre FIDUPREVISORA S. A. y el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO es la suscripción del contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0356 por medio del cual se constituyó el FIDEICOMISO PAR BCH EN LIQUIDACIÓN cuyo objeto exclusivo es la constitución de un patrimonio autónomo para la administración de los recursos públicos entregados por el Fideicomitente y pago de los recursos estimados como gastos finales de liquidación del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN, una vez se efectúe el cierre contable de la entidad, y solicitó despachar favorablemente las excepciones planteadas.

La parte demandante recorrió el traslado de dichas excepciones, oponiéndose a la prosperidad de las mismas y con relación a la excepción de *INEXISTENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA - BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN* señaló, que desde la reforma de la demanda advirtió que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en virtud de la Resolución No. 20 del 29 de agosto de 2008 inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el número 1238409 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, se declaró terminada la existencia legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y se ordenó la cancelación del registro mercantil.

Que de acuerdo con lo anterior, el legislador previó que cuando se trate de liquidación y terminación de una entidad bancaria, deben brindarse las garantías a quienes sostuvieron relaciones comerciales con la entidad en liquidación, obligaciones que fueron asumidas por las entidades a las que se cedieron los acuerdos celebrados, y en el presente caso, por tratarse de un deudor hipotecario, los compromisos adquiridos por el señor PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ, fueron cedidos a la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S. A.

Que como lo aseguró la apoderada de la Fiduprevisora S. A., el único vínculo existente entre esa entidad y el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, guarda relación con la suscripción del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0356 por el cual se constituyó el Fideicomiso PAR BCH EN LIQUIDACIÓN, y que por lo tanto, el llamado que hace el demandante a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., obedece a que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, fue quien concedió el préstamo y ostenta la calidad de acreedor hipotecario y quien cedió el crédito a la compañía CENTRAL DE INVERSIONES S. A. - CISA el 25 de julio de 2002, y por ello resulta importante citar a este proceso a la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., por cuanto la misma actúa como vocera y administradora a través del patrimonio autónomo PAR BCH EN LIQUIDACIÓN del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.



Con relación a la excepción de *NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA*, manifestó que fue el mismo Despacho quien por auto del 26 de mayo de 2017 ordenó notificar a los citados al proceso y por ende al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN, y por tal razón se cita a quien tiene el vínculo legal con la extinta entidad, en este caso corresponde hacerlo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., quien a voces de su apoderada, “*el único vínculo existente entre la Fiduprevisora y la extinta persona jurídica del Banco Central Hipotecario, guarda relación con la suscripción del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0356 por medio del cual se constituyó el Fideicomiso PAR BCH EN LIQUIDACIÓN*”.

Por ello solicitó declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.

De la revisión de las presentes diligencias y de las manifestaciones de las partes, el Despacho debe señalar, que dentro de las presentes diligencias se encuentra demostrado que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., actúa como representante legal del consorcio PAR BCH EN LIQUIDACIÓN, y como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del BCH EN LIQUIDACIÓN, constituido según el contrato de Fiducia Mercantil No. 310356 del 28 de diciembre de 2008, por medio del cual se constituyó el FIDEICOMISO PAR BCH EN LIQUIDACIÓN cuyo objeto exclusivo es la constitución de un patrimonio autónomo para la administración de los recursos públicos entregados por el Fideicomitente, y por lo tanto, es quien ejerce válidamente los derechos y obligaciones que hacen parte de los derechos en litigio del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, es evidente que le corresponde a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. - FIDUPREVISORA S. A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes PAR BCH EN LIQUIDACIÓN atender los requerimientos respecto del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, y en caso de aceptarse cesión alguna en favor de otra entidad, será esta quien los asuma.

Así las cosas, los anteriores razonamientos nos llevan a concluir que la excepción previa de inexistencia de la entidad demandada -Banco Central Hipotecario en Liquidación, propuesta por la apoderada judicial del citado demandado, no se encuentra llamada a prosperar por lo que así se declarará.

Ahora, con relación a la excepción de *Notificación del auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*, el Despacho debe señalar, que como ya se dejó establecido, al actuar la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. -FIDUPREVISORA S. A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes PAR BCH EN LIQUIDACIÓN, debe atender los requerimientos que se lleguen a elevar respecto del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, y en consecuencia, es la entidad que en este caso debe comparecer a juicio.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que está demostrado el vínculo por la suscripción del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0356 del 28 de diciembre de 2008, por medio del cual se constituyó



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

el FIDEICOMISO PAR BCH EN LIQUIDACIÓN para representar los intereses del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, la anterior excepción propuesta no está llamada a prosperar y así se declarará.

Por lo expuesto, se

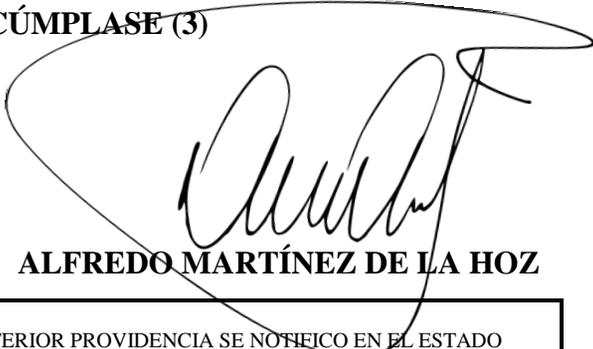
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR No probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. -FIDUPREVISORA S. A., conforme con lo expuesto.-

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

.-JCHM



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de octubre de 2022 para continuar el trámite del proceso y vencido el término del auto anterior.

Igualmente, se allegaron poderes otorgados por los sucesores procesales, así como el registro civil de JEIMMY JOHANA SILVA CASTRO y solicitud de ser reconocida como sucesora procesal del causante CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA, (q.e.p.d.).

Igualmente se allegó cesión de derechos litigiosos de FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., vocera y administradora del patrimonio autónomo PAR BCH EN LIQUIDACIÓN, (cedente), a favor de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S. A., en calidad de cesionaria. Así mismo, allegó escrito de revocatoria del poder otorgado por FIDUPREVISORA S. A. a la abogada ANGELICA TATIANA LEGUIZAMÓN HERNÁNDEZ.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en los artículos 74 y s.s. del C. G. del P., y teniendo en cuenta los poderes aportados por los sucesores procesales Señores MICHAEL LEANDRO SILVA GARCÍA y VALENTINA SILVA RUA, obrantes en los archivos digitales 38 y 45 del expediente digital respectivamente, en calidad de herederos determinados del causante CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA, (q.e.p.d.), se reconocerá a la abogada Gloria Patricia Navarro Olarte, como Apoderada de dichos sucesores, y se tendrá por revocado el poder otorgado por los mismos a la togada Martha Fabiola Martín Rincón.

Por otra parte, como quiera que se aportó el registro civil de nacimiento de JEIMMY JOHANA SILVA CASTRO, será del caso tenerla como heredera determinada y sucesora procesal del causante CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA, (q.e.p.d.), quien actuará en el presente asunto en calidad de Litis Consorte en atención a las previsiones del inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

Se debe tener en cuenta que el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un



proceso judicial – cedente-, transmite a un tercero – cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes en el proceso.

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial – cedente, transmite a un tercero – cesionario -, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes en el proceso.

El artículo 68 del C.G.P., requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, lo que potesta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, ordene por secretaría correr traslado del primigenio contrato a la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que se manifieste si acepta o no el mentado contrato.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la abogada Gloria Patricia Navarro Olarte, como Apoderada judicial de los Señores MICHAEL LEANDRO SILVA GARCÍA y VALENTINA SILVA RUA, con las facultades de los poderes otorgados, por lo tanto, se tiene por revocado el poder otorgado por los mismos a la togada Martha Fabiola Martín Rincón, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: TENER como heredera determinada y sucesora procesal del causante CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA, (q.e.p.d.), a la Señora JEIMMY JOHANA SILVA CASTRO, conforme se advirtió precedentemente.-

TERCERO: TENER por revocado el poder otorgado por FIDUPREVISORA S. A. a la abogada Angelica Tatiana Leguizamón Hernández, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: POR SECRETARÍA córrase traslado a la parte demandante del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., vocera y administradora del patrimonio autónomo PAR BCH EN LIQUIDACIÓN, (cedente), a favor de



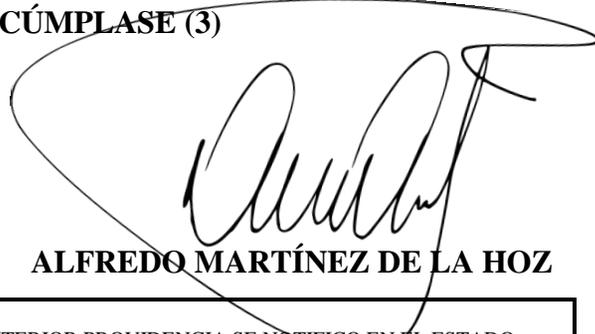
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S. A., en calidad de cesionaria, por el término de tres (3) días conforme el artículo 110 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 23 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-